

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras con el radicado 52-001-3121001-2013-00253-00 instaurada por **Amparo Urbano López** identificada con cedula de ciudadanía No. **27.190.542**<sup>1</sup> por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**<sup>2</sup>, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **246-15932**, denominado "**Buenvista**", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

### **I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras**

#### **1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes).**

**1.1.1** De la solicitud se extracta que **Amparo Urbano López** y **Arbey Gómez Ordoñez** se vincularon al predio denominado "**Buenvista**", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de *La Cueva*, vereda Pitalito Alto, desde el año 1999 mediante Resolución de Adjudicación de predios baldíos No. 1248 de 29 de noviembre de 1999 expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora<sup>3</sup>.

**1.1.2** Se indica que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-15932**<sup>4</sup>, con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0373-000<sup>5</sup> y que el vínculo jurídico que ostentan los solicitantes con el predio es de **propiedad**. El predio fue adquirido para fines agrícolas y de habitación.

**1.1.3** Refiere que el **desplazamiento forzado** se llevó a cabo el 15 de abril de 2003 de la vereda Pitalito Alto del municipio del *Tablón de Gómez*, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; la solicitante se desplazó con su cónyuge al corregimiento de La Cueva durante una semana. Al cabo de ese tiempo regresan a la vereda Pitalito Alto, encontrando su casa de habitación y su predio en condiciones normales.

<sup>1</sup> A folio 123 del cuaderno principal obra copia de la cédula de ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

<sup>3</sup> La resolución obra en copia simple en los folios 39 y 40 del cuaderno principal y 51 a 53 del cuaderno dos de pruebas.

<sup>4</sup> El certificado de tradición obra a folio 43 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver certificado emitido por IGAC fs. 41 cuaderno principal.

**1.1.4** El núcleo familiar, para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la *Unidad de Restitución de Tierras* estaba conformado únicamente por su esposo<sup>6</sup> *Arbey Gómez Ordoñez*<sup>7</sup>.

**1.1.5** La demanda comenta que respecto a la declaración del desplazamiento los habitantes de la vereda Pitalito Alto en abril de 2003, deciden que sea una sola persona la que realice la manifestación sobre los hechos de violencia ante el Ministerio Público.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

**1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

**1.2.2** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

La demanda fue repartida al Juzgado el 16 de diciembre de 2013<sup>8</sup>, se procedió a admitir la solicitud por auto de 4 de febrero de 2014<sup>9</sup>, igualmente se decidió vincular al trámite de la acción al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder. La publicación en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 14 de febrero de 2014<sup>10</sup>. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011<sup>11</sup>. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 8 de abril del 2014<sup>12</sup>. Revisado el expediente se encuentra que se han recabado todas las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

## **III. De los Intervinientes**

---

<sup>6</sup> A folio 84 del cuaderno principal obra partida de matrimonio.

<sup>7</sup> Su cédula obra a folio 81 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Al folio 91 del cuaderno principal obra acta de reparto.

<sup>9</sup> A folios 92 a 98 obra auto en comento.

<sup>10</sup> Al folio 139 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

<sup>11</sup> A folio 140 a 143 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria.

<sup>12</sup> De folios 1 al 5 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

### **3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>13</sup>**

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

## **IV. CONSIDERANDOS**

### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*Buenavista*” ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Alto<sup>14</sup>.

### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda<sup>15</sup>.

### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la señora *Amparo Urbano López* junto con su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto del proceso de la referencia.

### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la

<sup>13</sup> A folios 108 y 109 del cuaderno principal obra escrito del Ministerio Público.

<sup>14</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>15</sup> La constancia de Inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 85 y 86 del cuaderno principal.

conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>16</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*<sup>17</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*<sup>18</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>19</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>20</sup> o el *despojo*<sup>21</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>22</sup>, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

---

<sup>16</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>17</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>18</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>19</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>21</sup> *Ibídem*.

<sup>22</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>23</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>24</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>25</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>26</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia

---

<sup>23</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>24</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>25</sup> Sección II del documento.

<sup>26</sup> *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>27</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>28</sup>.

#### **4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido**

En cuanto la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que la reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento del derecho de propiedad, según el

---

<sup>27</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>28</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

caso; el restablecimiento de este derecho exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

#### **4.9 Del caso en concreto.**

##### *4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.*

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>29</sup> que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: **i) La Cueva** compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; **ii) Las Mesas** por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; **iii) Fátima** por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, **iv) Pompeya** con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente **v) la cabecera Municipal** con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN-a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo<sup>30</sup> se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

---

<sup>29</sup>Informe N° 002 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 30 al 42 del cuaderno principal).

<sup>30</sup>De quienes refieren en el informe salieron del Putumayo a causa de las fumigaciones.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes<sup>31</sup>, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones<sup>32</sup>, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

#### *4.9.2 Contexto individual de violencia de la señora Amparo Urbano López y su núcleo familiar.*

De lo descrito se tiene que la señora *Amparo Urbano López* se desplazó junto con los demás integrantes de su núcleo familiar el 15 de abril de 2003 desde la vereda Pitalito Alto en el municipio del Tablón de Gómez en razón a los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional; por tanto, se dirige hacia el corregimiento de La Cueva junto con su esposo, en ese lugar permanecen una semana luego de la cual retorna a la vereda de Pitalito Alto.

---

<sup>31</sup>La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

<sup>32</sup>Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.



En la ficha de Formato Análisis de Contexto de Solicitud<sup>33</sup>, se indicó frente a los hechos del desplazamiento ocurrido el día 15 de abril de 2003 “ese día nos fuimos por un camino desecho y bajamos a la Cueva, llevamos solo la ropa. Se dirigen al corregimiento de La Cueva, llegan a la casa de la señora Rosalba Villota, “cuando yo era soltera iba a ganar como mesera en un restaurante que ella tenía, ahora ella ya murió”. Permanecen allí una semana, afirma trabajar en esos días cuidando unos niños de su cuñada. Posteriormente cuando ya todo se calmó en la región retornan a la casa en la vereda Pitalito Alto. Encontró su Casa en condiciones normales, los animales sobrevivieron.

*La Solicitante refiere que respecto a la declaración del desplazamiento entregan documentos de identificación a los líderes Eduardo Narváez, Edilma Adarme y Segundo Ordoñez quienes recogen la fotocopia de documentos de identificación y posteriormente realizan una reunión donde se determina que una sola persona haga la declaración, se designó al señor Isidro Gómez, quien declara en la Personería Municipal de El Tablón el desplazamiento masivo de abril de 2003.”*

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de *Irma Gómez Urbano* (folios 28 al 30 del cuaderno 1) y *Fulgencio María Ordoñez Urbano* (folios 36 a 38 cuaderno 1), quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora *Amparo Urbano López* por ser vecinos del sector y que les consta que fue desplazada a causa de los enfrentamientos que se dieron en la zona.

El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Amparo Urbano López* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2° de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de Campo Alegre y Pitalito Alto.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo *Arbey Gómez Ordoñez*, tuvieron la necesidad de abandonar el predio denominado “*Buenvista*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de

---

<sup>33</sup> Obrante al folios 21 a 24 del cuaderno principal.

restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

#### 4.9.3 *Relación Jurídica de la señora Amparo Urbano López con el predio denominado “Buenavista”.*

Según se indica en la solicitud, la señora *Amparo Urbano López* adquiere la propiedad del predio “*Buenavista*” mediante Resolución de adjudicación proferida por el INCORA No. 1248 de 29 de noviembre de 1999, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15932 de la Oficina de Registro del Municipio de La Cruz (N).

Para el caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que la señora *Amparo Urbano López* posee una relación de propiedad con el predio “*Buenavista*”, lo cual se encuentra plenamente acreditado con la Resolución arriba referida, negocio jurídico que fue debidamente inscrito ante la oficina de registro del municipio de La Cruz en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15932.

Pese a lo anterior, en este punto cabe analizar la pretensión Segunda de la demanda por la cual se solicita la corrección de la Resolución de adjudicación No. 1248 de 29 de noviembre de 1999, frente al *área adjudicada* del inmueble, pues la UAEGRTD en su trabajo de identificación física y jurídica del predio “*Buenavista*” encontró que posee un área de 0.3119 Ha., a diferencia de lo que consignó el INCORA que indicó la extensión del predio en 0.4196 Ha. Obra en el cuaderno principal (fs. 126 a 129) concepto de la UAEGRTD en el cual se concluye que las discrepancias entre las dos mediciones se deben a la diferencia de los equipos con los cuales se realizó los levantamientos.

En suma, se tiene que se trata del mismo predio y por tanto no habría lugar a modificar la resolución arriba señalada, pues la medición que se realizó del inmueble se hizo con los insumos que contaba el INCODER al estudiar la solicitud de adjudicación, y obedeció a la identificación que arrojó el procedimiento administrativo por ellos adelantado. Por ende, se reitera, *denegar* la corrección de la Resolución 1248 de 29 de noviembre de 1999.

#### **4.9.4 Restricciones Ambientales del predio “Buenavista”**

Con base en los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, se observa que el predio objeto de la presente restitución denominado “Buenavista” tiene como lindero sur la “quebrada Chuzalongo” en una distancia de 46.4 metros.

Así mismo se tiene que, el vínculo que ostentan los solicitantes con el bien pretendido es de propiedad, la cual fue reconocida por el extinto *INCORA* hoy *INCODER* en liquidación, por medio de Resolución No. 1248 del 29 de noviembre de 1999, acto administrativo que en su numeral 5° excluye de la adjudicación los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, entre otros.

Por tanto, frente al tema de la ronda hídrica o hidráulica que pueda existir dentro del predio se entiende literalmente excluida, sin embargo, la realidad percibida es que la faja paralela a la “quebrada Chuzalongo” se encuentra incluida dentro de los linderos del predio y así se constató con el informe técnico predial de la Unidad de Restitución de Tierras.

Por consiguiente, en gracia de discusión, puede pensarse en la existencia palmar de una deficiencia administrativa en cuanto a las delimitaciones por parte de la entidad que adjudicó el predio, sin embargo, no compete al Despacho realizar dicho análisis toda vez que no es propio de la competencia otorgada por la Ley 1448 de 2011, la cual se encauza en el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha normativa; en dicha causa se estarían usurpando las competencias que el marco constitucional y legal han otorgado a las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos<sup>34</sup> y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; quienes son los encargados de determinar y delimitar las rondas hídricas contempladas en el literal d) del artículo 83 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

Por consiguiente, se hace necesario exhortar a la *Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, para que dentro del marco de sus competencias adelanten las acciones y estudios a que haya lugar para la protección de la ronda hídrica de la “quebrada Chuzalongo”, de igual forma, se brinden capacitaciones a los residentes de las riveras para el cuidado y manejo de dicho ecosistema.

#### **4.9.5 Medidas de reparación integral en favor de Amparo Urbano López y su núcleo familiar.**

---

<sup>34</sup> Referidos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Alto del Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución* a favor de **Amparo Urbano López y Arbey Gómez Ordoñez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.190.542** y **87.471.187** respectivamente, en relación con el predio denominado "**Buenavista**", ubicado en el Municipio *El Tablón de Gómez* - departamento de Nariño, corregimiento *La Cueva*, vereda Pitalito Alto.

**Segundo. ORDENAR** al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° **246-15932** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a *Amparo Urbano López y Arbey Gómez Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.190.542** y **87.471.187** respectivamente.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones número 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-258-00-01-0003-0373-000 ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

**Tercero. ORDENAR** a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de *Amparo Urbano López y Arbey Gómez Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.190.542** y **87.471.187** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Cuarto. ORDENAR** a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Grupo de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, de proyecto productivo integral en favor de *Amparo Urbano López y Arbey Gómez Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.190.542** y **87.471.187** respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Quinto. ORDENAR** al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *–a la solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Sexto. ORDENAR** al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan, de ser viable, de forma prioritaria al solicitante y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural *–por una sola vez-* que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Séptimo. EXHORTAR** a la *Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño* para que en coordinación con la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez* dentro del marco de sus competencias adelanten las acciones y estudios a que haya lugar para la protección de la ronda hídrica de la “*quebrada Chuzalongo*”, de igual forma, se brinden capacitaciones a los residentes de las riveras para el cuidado y manejo de dicho ecosistema.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

**Octavo: ORDENAR** a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* que incluya a *Amparo Urbano López y Arbey Gómez Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *27.190.542* y *87.471.187* respectivamente y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado sucedido en abril de 2003 en el corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

**Noveno: ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

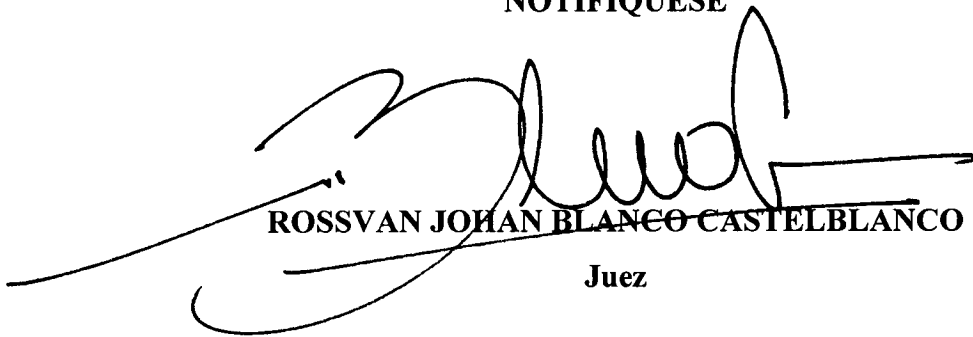
**Décimo: ORDENAR** al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Amparo Urbano López y Arbey Gómez Ordoñez*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *27.190.542* y *87.471.187* respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Décimo Primero:** ORDENAR al *Banco Agrario de Colombia* aplicar los alivios respectivos al crédito vigente N° 725048750010434 en favor de *Arbey Gómez Ordoñez* identificado con cédula de ciudadanía N°. 87.471.187 por ser víctima del conflicto armado interno.

**Décimo Segundo:** reconocer personería a la abogada *Juranny Juliet Muñoz Ordoñez* distinguida con la T.P. No. 158.033 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Décimo Tercero:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO  
Juez